

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **058**

Fecha: **09/04/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 22 005 2015 00013	Ejecutivo Singular	LEIDY KATHERINE ALARCON GOMEZ	RONALD MURILLO HOYOS	Traslado (Art. 110 CGP)	12/04/2021	14/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 024 2018 00298	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS	JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN	Traslado (Art. 110 CGP)	12/04/2021	14/04/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **09/04/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-024-2018-00298-01
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER "UIS"
DEMANDADO: JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN
Auto resuelve recurso

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el vocero judicial del demandado **JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN**, en contra del auto de fecha 02/02/2021, a través del cual se resolvió negativamente una solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reponga el auto repelido, en virtud de los argumentos cardinales que a continuación se compendian:

Que tal y como se propuso en el escrito de nulidad, la parte demandante no *"(...) cumplió con su obligación de notificar al aquí demandado (...) puesto que la notificación al demandado fue enviada a direcciones que no eran ni su domicilio ni su residencia"*.

Que la parte demandante en la demanda reportó *"(...) una dirección totalmente falsa y que nunca ha pertenecido al aquí demandado; tan es así, que al momento de descorrer el traslado del escrito de nulidad, nunca informó (...) de donde obtuvo esta dirección, hecho que paso por alto el señor Juez al resolver la nulidad (...)"*.

Que *"(...) el señor Juez omitió que la dirección en la cual la empresa de correo certificó que no existía, fue una dirección inventada por la parte demandante; pero pretende el Despacho dar por subsanada esta falencia por el simple hecho de que la parte demandante UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER (...) informara una nueva dirección para notificación"*.

Que "(...) Tal y como se ha venido demostrando, la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER al momento de radicar la demanda de la referencia tenía pleno conocimiento que el señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN ya no residía en el Municipio de Bucaramanga, de igual forma conocía de la dirección de correo electrónico para notificación del aquí demandado".

Que se resalta "(...) que sólo hasta el 10 de Mayo de 2019 la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, dispuso notificar al señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN en la Carrera 44 No. 63-11 Apto. 603 de Itagüí, pero dicha dirección dejó de ser el domicilio y residencia de mi mandante desde el 06 de Febrero de 2016, según consta en el contrato de arrendamiento. Lo que indica que el señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN no tuvo conocimiento de la citación para notificación personal enviada, además que fue recibida por una persona extraña y que desconoce".

Que la parte demandante procedió a "(...) enviar la notificación por aviso la misma dirección que envió la citación para notificación personal, cuando esta dirección dejó de ser el domicilio del aquí demandado desde el 06 de Febrero de 2016 como ya se mencionó. Situación que se evidencia en la certificación expedida por la empresa de correos ENVIAMOS C y M, teniendo en cuenta que dice claramente "La persona que nos atendió se rehusó a recibir el documento. SI RESIDE SE DEJO EL OFICIO".

Que conforme a lo indicado en precedencia no es "(...) como el Despacho en auto de fecha 02 de Febrero de 2021, argumentó al decir que: "Es de recalcar, que el trámite para surtir la notificación de un demandado no depende del querer o la voluntad de este, en razón a que si aquél se rehúsa a recibir como en el caso de marras".

Que no fue el demandado "(...) quien se rehusara a recibir la notificación por aviso, luego que el no residía en esa dirección ni era su domicilio, además es de resaltar que en la certificación de la empresa de correo no se determina quien los atendió, simplemente se señala que la persona que los atendió se rehúso a recibir. Entonces no es pertinente concluir que fue el propio demandado quien se rehúso a recibir la notificación, pues tal y como se demostró con los contratos aportados, el señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN no residía en la dirección a la cual le fue enviado la notificación por aviso, puesto que no era ni su residencia ni su domicilio".

Que la parte demandante "(...) suministró la información falta para la notificación del señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN, a pesar que

conocía las direcciones reportadas por el aquí demandado. Lo que conlleva a una indebida notificación dentro del presente proceso”.

Que “(...) Con la mala fe del aquí demandante al reportar direcciones falsas e inexistentes, con el yerro del Despacho al dar por subsanada esta situación por el simple hecho de informar una nueva dirección, haber tenido en cuenta la notificación por aviso que no fue entregada y simplemente se dejó en la dirección reportada por la parte demandante; se dio origen a una indebida notificación y una evidente nulidad dentro del proceso de la referencia”.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 11/02/2021, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. Veamos el porqué:

En lo que atañe a la determinación jurisdiccional recriminada, observa este operador judicial que la reclamación por vía del recurso de reposición deviene impróspera habida cuenta que el pronunciamiento está soportado en un admisible examen de los hechos y de las probanzas oportunamente recaudadas, así como en la razonable interpretación de las disposiciones contentivas de los supuestos allí planteados.

Bajo esta introducción, recuérdese que en la providencia del 02/02/2021 este Despacho negó las nulidades formuladas por la parte ejecutada sobre su indebida notificación y la falta de competencia, centrándose el estudio de esta decisión a la crítica que hace el extremo demandado sobre el primero de los tópicos detallados, por cuanto sobre el segundo aspecto no se hace la más

mínima recriminación por el recurrente, lo cual quiere decir que está conforme con la motivación que conllevó a que no se declarara la nulidad por dicho flanco.

Puestas así las cosas, el Despacho descende a precisar que en el auto sometido a recurso se concluyó lo siguiente: "(...) a partir de lo revelado, se considera por este operador judicial que la notificación por aviso surtida con el demandado **JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN**, cumplió con los efectos que se pretenden a través de dicho acto procesal, si se tiene en cuenta que éste dentro del trámite de la nulidad no logró desvirtuar que el sitio denunciado dentro del trámite por la parte actora para efectuar las notificaciones era el lugar para el momento en que se produjo el acto procesal comentado donde con mayor facilidad se le podía conseguir por la parte demandante para efectos de su enteramiento de la actuación judicial que se está surtiendo".

El anterior razonamiento no puede sucumbir ante los embates formulados por la parte demandada en su recurso, ya que carece de la "trascendencia" necesaria lo invocado por ésta en el sentido que la nulidad alegada "(...) se inicia dentro del presente proceso al suministrar una dirección falsa en el acápite de notificaciones al momento de entablar la demanda de la referencia, como fue la Carrera 32 No. 33-26 Apto 303 de Bucaramanga, con lo cual desde este momento se vislumbra una serie de errores", pues, lo cierto es, que la notificación del ejecutado **JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN** no se llevó a cabo en la dirección reportada inicialmente dentro del acápite de notificaciones de la demanda, sino en el apartamento 403 de la carrera 44 No. 63-11 del municipio de Itagüí (Antioquia), en donde se entregó la comunicación contemplada en el artículo 291 del C.G.P con efectos positivos y, por ello, se procedió a remitir a dicho lugar por la parte actora el aviso notificadorio previsto en el artículo 292 *idem*.

En este sentido, el Despacho realiza el principio de trascendencia que rodea a las nulidades procesales, el cual permite aducir que la declaratoria del vicio sólo es posible si la irregularidad que se demanda realmente afecta las garantías de los sujetos procesales. Y, en este caso, ello no es así, porque, itérese, a riesgo de fatigar, que la notificación del demandado no se llevó a cabo dentro de la dirección que se reportó inicialmente, pues, fue negativa la resulta de tal gestión y, por ello, se optó por la parte actora en denunciar otro sitio, en donde este sujeto procesal tenía conocimiento como de mayor facilidad para los efectos del enteramiento de la demanda interpuesta por su adversario procesal.

Por otra parte, se sostiene por el recurrente que "(...) Sólo hasta el 10 de Mayo de 2019 la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, dispuso notificar al señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN en la carrera 44 No. 63-11 Apto

603 de Itagüí, pero dicha dirección dejó de ser el domicilio y residencia de mi mandante desde el 06 de Febrero de 2016, según consta en el contrato de arrendamiento. Lo que indica que el señor JUAN CARLOS BELTRAN no tuvo conocimiento de la citación para notificación personal enviada, además que fue recibida por una persona extraña y que desconoce”.

Sobre este particular, el Despacho enfatiza que de conformidad con las reglas sobre carga de la prueba (art. 167 del C.G.P), probado de manera sumaria dentro del proceso que el demandado **JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN** se notificó de la orden de apremio bajo los postulados consagrados en los artículos 291 y 292 del C.G.P, la alegación de una indebida notificación constituye, en línea de principio, una afirmación que requiere ser probada y, por ello, a la parte recurrente le incumbía acreditar con la consabida prueba que el rito notificadorio no cumplió con los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico.

Con fundamento en lo descrito, observa este examinador que la parte ejecutada dentro de este diligenciamiento no logró acreditar los supuestos de hecho que estaba alegando para que se configurara la nulidad por indebida notificación, es decir, no probó estas importantes circunstancias: (i) que la parte demandante **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER "UIS"** sabía de antemano que para el mes de junio del año 2.019 –fecha en que se llevó a cabo la notificación por aviso- el demandado **JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN** no residía en la “carrera 44 No. 63-11 Apto. 403 Itagüí (Antioquia)”; (ii) que la parte actora sabía de un sitio distinto a aquél en donde se surtió la referida notificación, que se considerara como de mayor facilidad para los efectos de su enteramiento procesal. De ahí, que adquiriera un plus la consideración que se sentó en el proveimiento recurrido en torno a que “(...) la notificación por aviso surtida con el demandado **JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN**, cumplió con los efectos que se pretenden a través de dicho acto procesal, si se tiene en cuenta que éste dentro del trámite de la nulidad no logró desvirtuar que el sitio denunciado dentro del trámite procesal por la parte actora para efectuar las notificaciones era el lugar donde con mayor facilidad se le podía conseguir para efectos de su notificación personal, o por lo menos del que tenía conocimiento la parte actora para gestionar dicha tarea”.

Frente a la ausencia de prueba que derrumbe las anteriores premisas, sobra aducir que el recurso estudiado se tiene que definir como inane respecto a la decisión de no declarar la nulidad por indebida notificación, dado que así se tiene que calificar ante el incumplimiento del principio probatorio consagrado en el artículo 167 del C.G.P, el cual dispone: “incumbe a las partes probar el supuesto

de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"; carga que no puede reducirse, como lo tiene dicho la jurisprudencia, a la mera contraposición del punto de vista de la contraparte, así merezca la conceptualización el calificativo de racional o atendible, ya que tiene que confrontarse lo expuesto por las partes con la prueba recaudada, a fin de que de esa confrontación brote la verdad verdadera, tal y como lo ha enseñado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia "La parte no puede crearse a su favor su propia prueba; quien afirma un hecho tiene la carga procesal de demostrarlo, salvo cuando se afirma una proposición indefinida, un hecho notorio o la existencia de preceptos legales" (sentencia 12/02/1980 C.S.J. M.P. Dr. José María Esguerra Samper. Gaceta Judicial Tomo CLXVI).

Ahora bien, aduce la parte demandada que las pruebas recaudadas, en especial, un contrato de arrendamiento, permiten afirmar que el demandado para la época en que se cumplió la notificación no residía en la dirección a la cual se le remitió el aviso. Sin embargo, el Despacho en lo que concierne a tal aspecto tendrá que evocar uno de los apartes de la providencia fustigada, en donde se hizo, precisamente, el análisis pertinente sobre el material probatorio aportado por la parte que alega la nulidad y, en especial, los referidos contratos. Allí, se dijo: *"Los anteriores elementos probatorios, analizados bajo el principio de la sana crítica no permiten descubrir que para el mes de junio del año 2.019 (fecha en que se recibió el aviso notificadorio) el demandado **JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN** no habitara en la dirección de la cual echó mano la parte demandante para surtir el rito notificadorio en este proceso "carrera 44 No. 63-11 Apto. 403 Itagüí (Antioquia)", dado que sobre esta última circunstancia nada dicen las pruebas, por cuanto las mismas no dan a conocer que la parte ejecutada le hubiese expuesto con antelación a la presentación de la demanda que el único lugar en donde se podía llevar a cabo la notificación, en tomo, a la orden de recaudo judicial proferida, sería un sitio distinto a la referida dirección, la cual, inclusive, se colocó dentro del acápite de notificaciones de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que interpuso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el aquí demandado frente a su acreedor, según se cuenta inclusive por el mismo incidentante dentro de los hechos que generaron este incidente de nulidad".*

Es de resaltar, que la motivación en cuestión no se desvirtúa con los argumentos que trae a discusión la parte recurrente, ya que en el reproche elevado ni siquiera se preocupó el extremo procesal de siquiera insinuar en qué dirección, según su versión de los hechos, vivía el ejecutado **MALDONADO BELTRAN** para el tiempo en que se cumplió la notificación, en pro de contrastar dicha información con los medios probatorios. Al respecto, recálquese, que tal

precisión se erigió en una de las premisas para fundamentar la decisión que se reprocha y, por ello, a juicio de esta judicatura, adquiere pleno punto de acierto la siguiente consideración que se consignó en el auto reprochado:

*“(...) la actividad probatoria o demostrativa que le compelia a la parte demandada que pretende beneficiarse con la nulidad impetrada fue vana, toda vez que no se preocupó por aportar medios de pruebas idóneos o suficientes que permitieran acreditar que en puridad de condiciones se dio una indebida notificación al interior del proceso y, en especial, evidencias que apuntaran a desvirtuar la veracidad de las constancias de entrega de la notificación por aviso efectuada por una empresa de correo certificado en el apartamento 403 de la carrera 44 No. 63-11 del municipio de Itagüí (Antioquia), quien a través de uno de sus funcionarios o delegados impuso la constancia que el demandado sí residía en esa dirección; pues, lo cierto es que en el proceso para la hora de ahora no se sabe o no se tiene conocimiento por qué razón en la mencionada dirección, en la cual residió en su momento la parte demandada, según la versión plasmada dentro del incidente, aceptaron la notificación; acaso conocían al ejecutado, o lo recibieron porque conocían y tenían manera de hacer saber al señor **JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN** sobre la correspondencia que le llegara a dicha dirección; interrogantes que no fueron despejados por la parte ejecutada y que sin duda le correspondía acreditar a efectos de que la nulidad se pudiera declarar. Es más: ninguna de las pruebas acopiadas demuestra que para el mes de junio del año 2.019 (fecha de entrega del aviso notificadorio) el demandado no residía en el apartamento 403 de la carrera 44 No. 63-11 del municipio de Itagüí (Antioquia) (...)”.*

De tal suerte, que se mantendrá incólume lo ordenado en el auto del 02/02/2021, por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante interpuso en subsidio el recurso de apelación, con observancia en lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P, en concordancia con el numeral 2º del artículo 323 *ibidem*, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, el recurso de alzada formulado.

Finalmente, respecto de lo sugerido por la parte ejecutante en el escrito que antecede sobre el traslado del recurso que se está resolviendo, el Despacho hace énfasis en que del mismo se corrió traslado a dicho sujeto procesal por la Secretaria del Centro de Servicios, según aparece constatable en el expediente y

dentro de este enlace virtual
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2860802/59306244/TRASLADO+No+023+-11-02-2021.pdf/58e2f6d3-98d4-4047-90e4-402bc36cee5f>.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto del 02/02/2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,** el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por el abogado de la parte demandada **JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN,** en contra de lo ordenado en el auto del 02/02/2021, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído, para lo cual dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto deberá expedirse por la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga la reproducción "digital" de las actuaciones que más adelante se detallaran con el fin de que se cumpla la alzada, más copia de esta decisión. Tomadas las respectivas copias digitales, désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumpliendo lo previsto en el artículo 326 del C.G.P, en caso de que se agreguen nuevos argumentos a la apelación dentro del plazo señalado en el numeral 3º del artículo 322 *idem*, y una vez cumplido el traslado ordenado envíese lo correspondiente a la Superioridad. Las copias digitales a remitirse serán sobre las siguientes piezas procesales: 1) la totalidad del cuaderno No. 4 contentivo del trámite de la nulidad; 2) Fls. 15 al 18, Cd. 1; 3) Fls. 50 al 51, Cd. 1; 4) Fls. 53 al 58, Cd. 1; 5) Fls. 60 al 73, Cd. 1; 6) esta decisión. Es de resaltar, que no se impone a la parte recurrente el deber de cancelar el valor de las expensas necesarias para que curse la alzada, por cuanto no se encuentra vigente para estos momentos el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13/12/2018, a través del cual se estableció, entre otros, el valor de las expensas a cancelar por concepto de "copias digitales", sin que se haya emitido para estos instantes algún tipo de acto administrativo que reglamente lo referido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.52 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MARZO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

J24-2018-298.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA EL AUTO DE FECHA 02/02/2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA DOCE (12) DE ABRIL, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA CATORCE (14) DE ABRIL DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 058), HOY NUEVE (09) DE ABRIL DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar

8/10/2020

Correo: Marisol Sierra Pinto - Outlook

RV: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RAD: 2015-013

Juzgado 21 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/10/2020 10:45

Para: Marisol Sierra Pinto <msierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

LIQUIDACION KATHERINE ALARCON.pdf; LIQUIDACION KATHERINE ALARCON.pdf;



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga

Carrera 12 # 31 – 08 Piso 2

Bucaramanga – Santander

Teléfono: (57+7) 6422271

j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONTRIBUCIÓN CON LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL: NO IMPRIMA ESTE MATERIAL, SI NO ES ESTRICTAMENTE NECESARIO.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5° del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, solo podrán remitirse a través de éste e-mail, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

De: ZARAY REYES ROSILLO <zaray3101@hotmail.com>

Enviado: jueves, 8 de octubre de 2020 11:41 a. m.

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RAD: 2015-013

BUEN DIA, ME PERMITO ALLEGAR LIQUIDACIÓN DEL CREDITO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA

FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO

ATENTAMENTE,
ZARAY REYES ROSILLO

8/10/2020

Correo: Marisol Sierra Pinto - Outlook

ABOGADA

104
96

Señor

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

RAD. 2015-130

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE KATHERINE ALARCON GOMEZ
CONTRA: RONALD MURILLO HOYOS

Por medio del presente escrito me permito presentar la liquidacion, presentada por la demandada con fundamento en los siguientes argumentos: Teniendo en cuenta que en septiembre de 2020 mediante AUTO de fecha antes referenciada dictada por su despacho procedio a solicitar a la parte demandante que practique la liquidacion del credito se establece el art. 466 del C.G.P.

CUOTA AGOSTO DE 2014

FECHA		SUPER. BANCARIA	INTERES CORRIENTE	% MORA	VR CAPITAL	No. DIAS LIQUID	TOTAL % CORRIENTE	% DIA MORA
26-ago-14	30-ago-14	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-sept-14	30-sept-14	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-oct-14	30-oct-14	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-nov-14	30-nov-14	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-dic-14	30-dic-14	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-ene-15	30-ene-15	10.21	0.85	1.28	C\$11,420,000.00	30	3238.84	4858.26
1-feb-15	30 feb 2015	10.21	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-mar-15	30-mar-15	10.21	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-abr-15	30-abr-15	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-may-15	30-may-15	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-jun-15	30-jun-15	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-jul-15	30-jul-15	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-ago-15	30-ago-15	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-sept-15	30-sept-15	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-oct-15	30-oct-15	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-nov-15	30-nov-15	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-dic-15	30-dic-15	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-ene-16	30-ene-16	10.21	0.85	1.28	C\$11,420,000.00	30	3238.84	4858.26
1-feb-16	30 feb 2016	10.21	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-mar-16	30-mar-16	10.21	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-abr-16	30-abr-16	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-may-16	30-may-16	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-jun-16	30-jun-16	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-jul-16	30-jul-16	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-ago-16	30-ago-16	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00

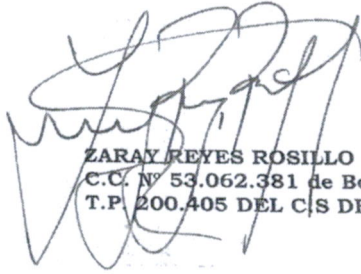
1-sept-16	30-sept-16	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-oct-16	30-oct-16	15.61	1.30	1.95	C\$11,420,000.00	30	4951.84	7427.76
1-nov-16	30-nov-16	10.21	0.85	1.28	C\$11,420,000.00	30	3238.84	4858.26
1-dic-16	30-dic-16	10.21	0.85	1.28	C\$11,420,000.00	30	3238.84	4858.26
1-ene-17	30-ene-17	10.21	0.85	1.28	C\$11,420,000.00	30	3238.84	4858.26
1-feb-17	30-feb-2017	10.21	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-mar-17	30-mar-17	10.21	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-abr-17	30-abr-17	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-may-17	30-may-17	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-jun-17	30-jun-17	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-jul-17	30-jul-17	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-ago-17	30-ago-17	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-sept-17	30-sept-17	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-oct-17	30-oct-17	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-nov-17	30-nov-17	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-dic-17	30-dic-17	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-ene-18	30-ene-18	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-feb-18	30-feb-2018	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-mar-18	30-mar-18	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-abr-18	30-abr-18	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-may-18	30-may-18	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-jun-18	30-jun-18	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-jul-18	30-jul-18	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-ago-18	30-ago-18	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-sept-18	30-sept-18	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-oct-18	30-oct-18	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-nov-18	30-nov-18	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-dic-18	30-dic-18	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-ene-19	30-ene-19	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-feb-19	30-feb-2019	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-mar-19	30-mar-19	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-abr-19	30-abr-19	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-may-19	30-may-19	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-jun-19	30-jun-19	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-jul-19	30-jul-19	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-ago-19	30-ago-19	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-sept-19	30-sept-19	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-oct-19	30-oct-19	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-nov-19	30-nov-19	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-dic-19	30-dic-19	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-ene-20	30-ene-20	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-feb-20	30-feb-2020	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-mar-20	30-mar-20	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-abr-20	30-abr-20	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-may-20	30-may-20	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00

105
97

1-jun-20	30-jun-20	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-jul-20	30-jul-20	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-ago-20	30-ago-20	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-sept-20	30-sept-20	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	30	6852.00	10278.00
1-oct-20	6-oct-20	14.32	1.80	2.70	C\$11,420,000.00	6	6852.00	10278.00
TOTAL INTERESES MORA								
CAPITAL								
TOTAL								

Teniendo en cuenta lo anterior se establece que el valor total del capital ejecutado es la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUEN \$ 33,071,463.50

ATENTAMENTE



ZARAY REYES ROSILLO
C.C. N° 53.062.381 de Bogotá
T.P. 200.405 DEL C/S DE LA J.

C\$308,340.00
C\$308,340.00
C\$308,340.00
C\$308,340.00
C\$61,668.00
C\$21,651,463.50
C\$11,420,000.00
C\$33,071,463.50

N CINCUENTA SENTAVOS